



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/224/2016

Cuernavaca, Morelos, a catorce de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3aS/224/2016**, promovido por **LUIS ALBERTO RIVERA SALGADO**, contra actos del **TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se admitió la demandada presentada LUIS ALBERTO RIVERA SALGADO, contra actos del TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado; *"La sentencia definitiva de fecha cinco de mayo del dos mil dieciséis, decretada por el C. CONTRALOR MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS dentro del procedimiento administrativo MA/CM/38/12/12... (Sic)"*. En ese mismo auto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, con el apercibimiento de ley.

2.- Por auto de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a NOUDE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su carácter de CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, autoridad demandada en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- El catorce de julio del dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada por auto de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, en ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Mediante auto de veintidós de agosto del dos mil dieciséis, se hizo constar que la demandada en el presente asunto, no ofreció medio probatorio alguno dentro del término establecido para tal efecto, por lo que se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en cuenta aquellas documentales que fueron exhibidas en su escrito de contestación; asimismo, se acodó o conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

5.- Es así que el ocho de febrero del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la demandada, ni persona que las representara, así como la comparecencia de la parte actora y su representante procesal; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes los formulan por escrito; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.¹

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así del escrito de demanda, se desprende que el acto reclamado

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/224/2016

se hizo consistir en:

La sentencia de cinco de mayo del dos mil dieciséis, emitida por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en el Procedimiento Administrativo de responsabilidad MA/CM/38/12/12.

III.- La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada con la documental exhibida por la autoridad demandada titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos consistentes en copia certificada del expediente administrativo MA/CM/38/12/12, el cual obra a fojas setenta y cinco a la quinientos sesenta y siete del expediente en que se actúa, documental pública a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

Documental de la que se desprende que el cinco de mayo del dos mil dieciséis el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, resolvió el Procedimiento Administrativo de responsabilidad MA/CM/38/12/12 incoado en contra de LUIS ALBERTO RIVERA SALGADO y otros, declarando improcedente el fincamiento de responsabilidad administrativa del ahora quejoso en su carácter de auxiliar cajero del Área de Impuesto Predial e ISABI del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

IV.- La autoridad demandada CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, opuso como defensas y excepciones la de falta de acción y derecho, sin hacer valer causal de improcedencia alguna en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resultando que la misma es inatendible al no adecuarse al procedimiento contencioso administrativo.

V.- El último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte ninguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La única razón de impugnación esgrimida por el enjuiciante, en el escrito de demanda, aparecen visibles a fojas de la tres a la dieciséis, misma que se tiene aquí como íntegramente reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte enjuiciante sustancialmente aduce que al dictarse la sentencia en el procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en su contra, dejó de cumplir los requisitos formales exigidos por el artículo 64 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, ya que en el auto de radicación dictado en el Procedimiento Administrativo de responsabilidad MA/CM/38/12/12, la autoridad instructora decretó como medida preventiva la suspensión del cargo del ahora inconforme sin goce de sueldo, medida que estaría vigente hasta que fuera notificada la resolución definitiva de tal proceso, resultando que al emitirse el fallo impugnado la responsable fue omisa en pronunciarse respecto de tal medida suspensiva, lo que le agravia, violentando en su perjuicio las garantías de debido proceso.

VII.- Es **fundado** y suficiente para decretar la nulidad del acto reclamado lo señalado por el quejoso en el único agravio arriba sintetizado.

En efecto, el artículo 47 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/224/2016

ARTÍCULO 47.- La autoridad sancionadora podrá decretar como medida precautoria, al inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad y hasta antes de que se dicte la resolución definitiva, la suspensión provisional del cargo del probable responsable, cuando:

I. Con su permanencia, se corra el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones;

II. Exista la posibilidad de que las evidencias o pruebas puedan ser alteradas, destruidas o modificadas; y

III. Así lo solicite su superior jerárquico, fundando y motivando la causa de su petición, para que sea calificada por la autoridad sancionadora.

La suspensión provisional se decretará mediante acuerdo de la autoridad sancionadora, en el que funde y motive la causa generadora de la misma.

Al resolverse en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad sancionadora deberá pronunciarse en torno a la suspensión provisional decretada.

En el supuesto que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad en que preste sus servicios, lo restituirá en el goce de sus derechos y le cubrirá las percepciones que debió recibir durante el tiempo en se halló suspendido.

Dispositivo del que se desprende que autoridad sancionadora podrá decretar como medida precautoria, al inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad la suspensión provisional del cargo del probable responsable cuando con su permanencia, se corra el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, exista la posibilidad de que las evidencias o pruebas puedan ser alteradas, destruidas o modificadas o así lo solicite su superior jerárquico, asimismo establece que al resolverse en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad sancionadora deberá pronunciarse en torno a la suspensión provisional decretada y en el supuesto que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, **la dependencia o entidad en que preste sus servicios, lo restituirá en el goce de sus derechos y le cubrirá las percepciones que debió recibir durante el tiempo en se halló suspendido.**

En esta tesitura, se tiene que en el auto de radicación de seis de diciembre del dos mil doce, del Procedimiento Administrativo de responsabilidad MA/CM/38/12/12, el titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, decretó como medida precautoria la suspensión provisional sin goce de sueldo del cargo de LUIS ALBERTO

RIVERA SALGADO, en su carácter de auxiliar cajero del Área de Impuesto Predial e ISABI del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, a partir de esa fecha y por el tiempo que sea necesario para el desarrollo del citado procedimiento, estableciendo que al resolverse en definitiva el mismo, se pronunciará en torno a la suspensión provisional decretada en términos de las fracciones I, II y II del artículo 47 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (foja 35)

Así también se tiene que la sentencia de cinco de mayo del dos mil dieciséis, emitida por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en el Procedimiento Administrativo de responsabilidad MA/CM/38/12/12, en los puntos resolutivos señaló;

PRIMERO.- Son infundados e improcedentes los hechos que dieron origen al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, formado con motivo de la Denuncia presentada por la **C.P. GABRIELA ARELLANO MARÍN**, en contra de actos de los **C.C. Javier ALVELAR BAHENA, LUIS ALBERTO RIVERA SALGADO y MAYRA TRUJILLO FRANCO**.

SEGUNDO.- se declara improcedente el fincamiento de responsabilidad administrativa a favor de los **C.C. Javier ALVELAR BAHENA, LUIS ALBERTO RIVERA SALGADO y MAYRA TRUJILLO FRANCO**, en su carácter de Jefe, Cajero y Auxiliar de Cajero todos del área de Impuesto Predial ISABI del Honorable Ayuntamiento de AYALA, Morelos, por las razones precisadas en el considerando cuarto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS; hecho lo anterior archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado en Economía NOUDE SÁNCHEZ SÁNCHEZ Contralor Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Histórico Municipio de AYALA, Morelos.- CONSTE.
(foja 48)

Transcripción de la que se desprende que la autoridad demandada fue omisa en atender y pronunciarse respecto de la suspensión provisional sin goce de sueldo del cargo de LUIS ALBERTO RIVERA SALGADO, en su carácter de auxiliar cajero del Área de Impuesto Predial e ISABI del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, decretada en el auto de radicación de seis de diciembre del dos mil doce, del Procedimiento Administrativo de responsabilidad MA/CM/38/12/12, por lo que incumple con los requisitos formales

exigidos por el artículo ²64 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no haberse pronunciado respecto de la restitución en el goce de los derechos del ahora inconforme y el pago de las percepciones que debió recibir durante el tiempo en se halló suspendido, en términos del último párrafo de la fracción III del artículo 47 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este contexto, al resultar que existen violaciones en el dictado de la resolución que culmina el procedimiento administrativo MA/CM/38/12/12, al no haberse pronunciado la autoridad demandada respecto de la restitución en el goce de los derechos del ahora inconforme y el pago de las percepciones que debió recibir durante el tiempo en se halló suspendido, de conformidad con el último párrafo de la fracción III del artículo 47 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, dado que será causa de nulidad de los actos impugnados la *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada..."*, este Tribunal declara la **nulidad** de la resolución emitida el cinco de mayo del dos mil dieciséis, por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en el Procedimiento Administrativo MA/CM/38/12/12.

Nulidad que se dicta **para efecto** de que la autoridad demandada Contralor Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, se pronuncie respecto de la restitución en el goce de los derechos del ahora inconforme y el pago de las percepciones que debió recibir durante el tiempo en se halló suspendido, en términos del último

² **ARTÍCULO 64.-** La resolución definitiva contendrá al menos los siguientes elementos: I. La expresión del lugar y la fecha en que se dicte, la autoridad que resuelve así como el nombre del servidor público en contra de quien se instruye el procedimiento, el cargo que desempeña o desempeñaba al momento de ocurrir los hechos que se le imputan y el número de expediente que identifica al caso; II. Establecerá en párrafos separados una narración sucinta de las actuaciones que obran en el expediente a resolverse, que se identificará con la palabra "Resultandos", procurando en todo caso que las actuaciones narren de forma efectiva los hechos, pruebas y alegatos que las partes hagan valer; III. Continuará expresando con la palabra "Considerando" y en párrafos separados, lo relativo a la competencia de la autoridad que resuelve; el objeto del procedimiento disciplinario; la fijación de la litis o debate; una relación pormenorizada de todas y cada una de las pruebas que obren en autos; la valoración individual de cada una de estas pruebas expresando fundada y motivadamente sus conclusiones; la valoración conjunta de las pruebas a las que haya sido procedente concederles valor probatorio y hayan sido valoradas individualmente; señalando fundada y motivadamente las conclusiones a las que llegue la autoridad; la procedencia o no del fincamiento de responsabilidad; y IV. La conclusión definitiva, expresando la palabra "Puntos Resolutivos", mediante los cuales establezca el sentido de sus consideraciones, la individualización de la sanción o absolución, la forma en que habrá de ejecutarse la misma, su alcance y la forma de su cumplimiento.

párrafo de la fracción III del artículo 47 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "**nulidad para efectos**", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la **nulidad para efectos** procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación **obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento** o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); **no brindar oportunidad de probar y alegar**; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente:

Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913.

Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

Se concede a la autoridad demandada CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129

³ IUS Registro No. 172,605.

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **fundado** el único agravio esgrimido por LUIS ALBERTO RIVERA SALGADO, respecto de la resolución emitida el cinco de mayo del dos mil dieciséis, por el CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; en el Procedimiento Administrativo MA/CM/38/12/12, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **nulidad** de la resolución emitida el cinco de mayo del dos mil dieciséis, por el CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; en el Procedimiento Administrativo MA/CM/38/12/12, para los **efectos** precisados en la parte final del considerando VII del presente fallo.

CUARTO.- Se **concede** a la autoridad demandada CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/224/2016

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/224/2016, promovido por LUIS ALBERTO RIVERA SALGADO, contra actos del TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, misma que es aprobada en Pleno de catorce de marzo de dos mil diecisiete.